

TESIS 05 /2019

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. LA INTERPELACIÓN JUDICIAL DE REQUERIMIENTO DE PAGO, DEBE PRACTICARSE BAJO LOS MISMOS LINEAMIENTOS DE UN EMPLAZAMIENTO.

La finalidad primigenia de interpelar a alguna persona mediante la Jurisdicción Voluntaria, es conminarla al pago de un cierto adeudo, ulteriormente, de no cubrirse tal prestación, hacerla incurrir en mora, y entonces, en su oportunidad se pueda instaurar la acción de cumplimiento de pago en el juicio correspondiente; ello genera la obligación al juzgador de vigilar que se realice cabalmente la interpelación, la cual reviste el carácter de un requerimiento de pago, que debe equipararse a un emplazamiento o comunicación de diligencias preparatorias, por lo que el requerimiento, dada la trascendencia en el derecho de legalidad, incluso de propiedad del requerido, debe efectuarse de forma personal, colmando los requisitos previstos por los artículos 109, fracción I y 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, es decir, el diligenciarlo debe procurar notificar de manera personal al interpelado, por lo que deberá constituirse en el domicilio de la persona a interpelar y cerciorarse primeramente que el buscado habite en el domicilio indicado para requerirlo, si no lo encuentra a la primera busca, deberá dejar citatorio con la persona que lo atienda, para que lo espere en hora fija del día hábil siguiente, momento en el que tendrá que hacerle saber el motivo de su presencia, lo requiera por el pago respectivo, para que a su vez, el mismo esté en aptitud de realizar sus manifestaciones sobre el motivo de la diligencia; y solo en caso de que el citado, no espere, es que podrá realizarse la diligencia con la persona que lo atienda. Pero ello siempre con la certeza de que el requerido sí habita en el domicilio indicado para efectos de interpelarlo, pues de no existir dicha convicción, ello sería equiparable a un ilegal emplazamiento; de ahí, las razones por las que la única actuación a realizar por parte del Juez del conocimiento una vez ordenada la práctica del requerimiento, debe ser el verificar que la comunicación procesal, atinente a dicho requerimiento, se haya llevado a cabo en acatamiento a lo que la ley y su propio auto determinan, esto es, conforme a las reglas del emplazamiento, pues solo entonces, de haberse

efectuado en esos precisos términos la interpelación, puede considerarse concluido el trámite de la jurisdicción voluntaria.

TERCERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

Apelación 259-2019. Walter Sagarminaga Salazar por conducto de su abogada autorizada Licenciada Tania Patricia Barrios Hernández. **29 de abril de 2019.** Unanimidad de votos. Ponente: **Magistrado Felipe Aurelio Torres Zúñiga.** Secretaria de Estudio y Cuenta: Lic. Verónica Moreno Martínez.

TESIS 04-2019

AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACIÓN. OBLIGACIÓN DEL JUEZ DE LO FAMILIAR DE LLEVAR A ACABO SU DESAHOGO, PREVIO AL DICTADO DE LA SENTENCIA, CUANDO LA PROPUESTA DE CONVENIO CONTRAVENGA LA LEY, AUN CUANDO NO EXISTA OPOSICIÓN POR PARTE DE LA DEMANDADA.-

De una interpretación sistemática de los artículos 86, 86 Bis., 87, 89, 91, 93 y 96 del Código Familiar para el Estado; y 516 Bis, 561 Ter, 561 Quater, 561 Quinque, 561 Sexties, 561 Septies, 561 Octies, 561 Nonies y 561 Decies del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, que regulan el procedimiento de divorcio incausado, se desprende que el Juez de lo Familiar tiene como imperativo, previo al dictado de la sentencia de divorcio, llevar a cabo el desahogo de una audiencia previa y de conciliación entre las partes en juicio, en los casos siguientes:

- a).- Cuando la propuesta de convenio formulada por el actor contravenga la Ley; y
- b).- En el caso de que la parte demandada, al contestar la demanda, se oponga a las pretensiones de la parte actora. En el primer caso, el Juez deberá hacer del conocimiento de las partes de manera concreta, los inconvenientes que haya advertido; y en el segundo, la demandada deberá exhibir una contrapuesta de convenio. Luego, si el Juez de la causa al examinar el convenio presentado por el actor, advierte que el mismo contraviene la Ley, verbigracia: porque no se precisó la forma o términos bajo los cuales se cubrirán las necesidades alimenticias de sus menores hijos, durante el procedimiento y después de decretarse el divorcio; el lugar y fecha del pago; así como la garantía para asegurar el debido cumplimiento de las obligaciones alimentarias; en tal supuesto, aun cuando no exista oposición por parte de la demandada con el contenido del convenio, -en atención al interés superior del menor y con el fin de preservar el derecho de los infantes de percibir alimentos por parte de sus padres, consagrado en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos-, el Juez deberá agotar la audiencia previa y de conciliación, procurando un acuerdo entre las partes en litigio, a través del cual se subsanen dichas irregularidades, con el fin de garantizar la puntual, regular y

periódica entrega de dichos alimentos como satisfactores de las necesidades básicas que los menores requieren de parte de sus progenitores, por ser la institución de los alimentos una cuestión de orden público, lo anterior en atención a que el artículo 561 Octies, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, faculta a las partes, para que en la audiencia previa y de conciliación, puedan modificar o adicionar las cláusulas del convenio, esto, en la hipótesis de mérito, ante la exposición del Juzgador relativa a los inconvenientes advertidos, por lo cual, al estar en su caso los inconvenientes de acuerdo en la enmienda de los puntos del convenio que no se ajustan a la ley, y cerciorado el Juez que los nuevos términos del consenso no contravengan normas ni principios legales, se citará para dictar la sentencia, en la que se declare el divorcio y se apruebe en su totalidad el convenio pactado por las partes, o bien, los tópicos sobre los que haya acuerdo y se sustenten en derecho.

TERCERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

Apelación 241-2019. Ma. Anahí Valenzuela Parga. **5 de abril del 2019**. Unanimidad de votos. Ponente: **Magistrado Felipe Aurelio Torres Zúñiga**, Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciado Luis Raúl Gámez Leija.

TESIS 03/2019

VIOLENCIA FAMILIAR. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 92 DEL CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO, EN CASO DE QUE EXISTA LA.

El artículo 92 del Código Familiar del Estado, en su parte conducente prevé que la protección para las o los menores de edad incluirá las medidas de seguridad, seguimiento y terapias necesarias para evitar y corregir los actos de violencia familiar, las cuales podrán ser suspendidas o modificadas en los términos establecidos por el numeral 90 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; de ahí que, de dicho fundamento legal se desprende que el juzgador que conozca de un asunto de divorcio en el que además se ventilen las cuestiones inherentes a la patria potestad, tales como un régimen de visita y convivencia, la custodia, el cuidado de los hijos menores de edad y sus alimentos, y en el que además se alegue la existencia de cualquier tipo de violencia familiar o de alienación parental, tiene la obligación de ordenar de manera oficiosa o a petición de parte, las medidas de seguridad que considere necesarias y su seguimiento, así como las valoraciones psicológicas conducentes a través de los especialistas en la materia de psicología, para que valoren y determinen el proceso terapéutico ya sea individual o grupal que los agresores y la víctima o víctimas del grupo familiar deban seguir para evitar y corregir esos actos de violencia familiar o incluso en el supuesto de la alienación parental, pues esas valoraciones y procesos terapéuticos, tienen por objeto el subsanar los daños psicológicos que pudieran existir en la familia a consecuencia de esa violencia familiar o alienación parental, y más en tratándose de menores de edad, por lo que, en esos casos, el Juez tiene que actuar bajo los estándares de protección al “interés superior de la infancia”; de ahí que, si el invocado numeral 92 prevé el seguimiento y las terapias necesarias para evitar y corregir los actos de violencia familiar, es que, sin las respectivas valoraciones psicológicas y procesos terapéuticos conducentes, el juzgador, al no contar con todos los elementos de prueba necesarios para decidir las cuestiones sometidas a su potestad, estará impedido para dictar sentencia.

TERCERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

Apelación 48-2019. Juan Manuel Carranco Rivera y Bertha Adriana López Vargas. **27 de febrero de 2019.** Unanimidad de votos. **Ponente: Magistrada María del Rocío Hernández Cruz.** Secretario de Estudio y Cuenta. Mtro. Miguel Oscar Rodríguez Castañeda.

TESIS-02/2019

PRUEBAS. LA OMISIÓN DE RELACIONARLAS EN SU OFRECIMIENTO CON CADA UNO DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS, NO TIENE COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y NECESARIA SU INADMISIÓN. El incumplimiento a la porción normativa del artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que dispone: "**Las pruebas deberán ser ofrecidas relacionándolas con cada uno de los puntos controvertidos...**", no tiene como consecuencia necesaria y directa la inadmisión de la prueba ofertada, en virtud de que, en la referida legislación, no existe ningún precepto de que así lo determine, y no es factible establecer que esa sanción se encuentra implícita en el aludido precepto, porque si bien, bajo el principio de idoneidad de la prueba, se requiere que el medio de convicción ofrecido necesariamente tenga relación inmediata con los hechos controvertidos, sin embargo, de conformidad con los principios pro persona y de acceso efectivo a la justicia consagrados en los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe darse preponderancia a la interpretación que privilegia no dejar sin defensa al oferente, porque esta postura es la que permite mayor efectividad de los derechos fundamentales de las personas y garantiza el derecho de acceso efectivo a la justicia, en especial la garantía de debido proceso, en lo referente al derecho probatorio, permitiendo al interesado ofrecer los medios que estime necesarios para acreditar su pretensión.

TERCERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO. Apelación 95-2019. José de Jesús Salazar Soto (actor) y María Irene Puente Martínez y/o Irene Puente Martínez (demandada). **25 veinticinco de febrero de 2019** dos mil diecinueve. Unanimidad de Votos. Ponente: **Magistrada María del Rocío Hernández Cruz.** Secretaria de Estudio y Cuenta: Licenciada Lilia del Pilar Chávez.

TESIS 01/2019

COSTAS EN JUICIOS O PROCEDIMIENTOS EN QUE SE VENTILEN CUESTIONES DE ALIMENTOS. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 135 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO, EN EL PAGO DE. La

interpretación del artículo 135 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en tratándose de asuntos familiares relativos al pago de alimentos, debe realizarse conforme al derecho constitucional de acceso a la tutela judicial, en relación a los artículos 1º, 4º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º y 2º del Código Familiar del Estado y 1137 y 1138 de la Ley Adjetiva Civil del Estado, de lo que se concluye, que dicha condena en costas no debe establecerse de manera genérica atendiendo únicamente al resultado del juicio como un beneficio para el que obtuvo sentencia favorable y una carga para quien no la logró, pues en los asuntos de esa naturaleza, puede ocurrir que el proceder de la parte perdedora haya sido sólo el estrictamente adecuado para tutelar o defender sus intereses, o que el resultado dependa del tipo de derechos que se ventilan; por tanto, corresponderá a los jueces de instancia, conforme a los parámetros citados y a partir de las particularidades de cada caso, decidir si debe aplicarse o no la condena en costas a la hipótesis fáctica sometida a su consideración.

TERCERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

Aclaración a la tesis 03/2018, de rubro "**COSTAS NO DEBE OPERAR TAL CONDENA EN JUICIOS O PROCEDIMIENTOS EN QUE SE VENTILEN CUESTIONES DE ALIMENTOS.**", derivada de la ejecutoria del toca 692-2018, la que se realiza dentro de la diversa apelación 842-2018. Rodrigo Eusebio Rodrigo Soria. **30 de enero de 2019.** Unanimidad de Votos. Ponente: **Magistrada María del Roció Hernández Cruz.** Secretario de Estudio y Cuenta: Mtro. Miguel Oscar Rodríguez Castañeda.